



Bogotá, D.C.

Doctor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Correo: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

<p>Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 4 de octubre de 2021 Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos Radicado: 91001-33-33-001-2021-00123-00 Accionante: Bertha Gonzáles Rivera y Otros Accionado: Gobernador del Departamento del Amazonas y Otros Vinculada: Fiscalía General de la Nación y Otros</p>

PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el poder otorgado por la doctora **Sonia Milena Torres Castaño**, **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**¹, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, procedo de la manera más respetuosa a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio del cual el Despacho vincula a la Fiscalía General de la Nación y Otras Entidades Públicas, dentro del proceso del medio de control de protección e interés colectivos referenciado, notificado por correo electrónico el 5 de octubre de del año en curso.

1. OPORTUNIDAD

Se presenta el recurso de reposición indicado anteriormente, con base en la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 36 establece:

¹ Designada mediante oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018

“Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Falta de Competencia

Mediante providencia del 4 de octubre del año que avanza el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, vinculó a la Fiscalía General de la Nación y Otros dentro de la Acción de Popular instaurada por los señores Bertha González Rivera, Luz Dary Santamaría Rodríguez, Xiomara Guadalupe López de Godoy, y Fernando Mejía Rosas, contra la Gobernación del Amazonas, Alcaldía Municipal de Leticia – Concejo Municipal; Policía Nacional de Colombia, Dirección General –Departamento de Policía del Amazonas (DEAMA); Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM); Asociación Zonal del Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono – AZCAITA; Departamento del Amazonas – Asamblea Departamental, vinculándose a la Fiscalía General de la Nación, en el cual se dispuso:

“(…) **PRIMERO: VINCULAR** dentro del presente asunto a las autoridades mencionadas en la parte considerativa de esta providencia, por tener un interés directo en el resultado de este proceso, con el fin de que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente respecto de la medida cautelar formulada.

Para tal efecto, se deberá poner en su conocimiento la totalidad del expediente electrónico de la referencia, y dejar las constancias pertinentes para que obren dentro del proceso.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y del Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en el caso bajo consideración, conforme lo indicado en párrafos precedentes.

TERCERO: Esta providencia deberá ser notificada personalmente a las partes



e intervinientes a los canales digitales que se tengan dispuestos para recibir notificaciones judiciales por parte de la secretaría del Juzgado.

Consideró el Despacho que de acuerdo con mencionado por la Alcaldía de Leticia el 20 de septiembre de 2021 concluye que “es necesaria la intervención en el presente asunto de la Presidencia de la República, los Ministerios del Interior y Defensa, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia, por tener funciones relacionadas con el tema de seguridad ciudadana.”

Igualmente, determina el Despacho que “Teniendo en cuenta las respuestas otorgadas por las autoridades demandadas y la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, el Despacho considera necesario la vinculación al presente asunto de las siguientes autoridades, por tener un interés directo en el resultado de este proceso, y con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar formulada, dentro del término de traslado establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Ministro del Interior.
2. Ministro de Defensa Nacional.
3. Directora de la Seccional Amazonas de la Fiscalía General de la Nación.
4. Directora de la Regional Amazonas de Migración Colombia.
5. Comandante de la Brigada de Selva número 26 del Ejército Nacional.
6. Comandante de la Estación de Guardacostas del Amazonas
7. Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
8. Alcalde municipal de Puerto Nariño.

En igual sentido, mediante correo electrónico recibido en la Entidad el 5 de octubre del año en curso, se notificó el auto admisorio de la acción constitucional del 10 de septiembre de los corrientes.

Así la cosas, A juicio de esta defensa se considera que se configura la falta de competencia funcional para conocer de la acción de cumplimiento, en virtud de lo contemplado en las normas que establecen la competencia de los Tribunales Administrativos y que señalan:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,** contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...) (Negrillas fuera de texto).”

Igualmente, La ley No. 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,* respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, estipula:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento,** contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)” (Negrilla nuestra).

3. PETICIÓN

Con base en lo anterior, a juicio de la suscrita, está plenamente demostrada la falta de competencia del Juzgado Segundo Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, para conocer de este asunto.

4. ANEXOS

- Poder para actuar



- Copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, “por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones.”
- Copia del Oficio con radicado No. 20181500002733 por medio del cual ratifica la designación de la Coordinación de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación
- Copia de la Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se incorporó a la suscrita en la Fiscalía General de la Nación.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 22 B N° 52 – 01 Bloque C primer piso, Barrio Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Despacho.

Del señor Juez, atentamente,

PILAR AMPARO ROEMRO GUARNIZO
C.C. No. 51.657.119 de Bogotá
T.P. No. 44.492 de Bogotá